



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil 249/2021-1 formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora ***** contra de la sentencia definitiva de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Juez Primero Civil de Primer Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, deducido del Juicio **SUMARIO CIVIL** dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **172/2017-2**, promovido por ***** contra ***** Y *****; bajo lo siguiente y;

RESULTANDO:

1.- El **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, la Jueza del conocimiento dictó sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **172/2017-2**, misma que en sus puntos resolutivos dice:

“PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, carece de competencia material para conocer y fallar el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO.- No ha lugar a realizar especial condena en gastos y costas, por que cada parte deberá reportar las que hubiere erogado.

TERCERO.- Por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la remisión de los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que determine lo que conforme a derecho proceda; y por consecuencia, previas anotaciones que correspondan en el libro de gobierno, remítanse los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que determine lo que conforme a derecho proceda.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con la resolución anterior, **la parte actora *******, interpuso recurso de apelación el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, mismo que se admitió a trámite por auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, ordenándose remitir las constancias originales a la **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** para su debida substanciación, lo cual se tuvo por hecho mediante oficio número **1524** de **veinte de octubre de dos mil veintiuno**. En esa tesitura, mediante auto de **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvieron por formulados los agravios de la parte actora ordenándose dar vista por el plazo de **SEIS DÍAS** a la parte demandada.

3.- Mediante auto de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho proceda respecto del presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- La **Sala del Tercer Circuito Judicial** es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: "*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...".

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco días** otorgado por el numeral 534 fracción I de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva les fue notificada a la parte actora **por conducto de su abogada patrono** el día **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue presentado de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen en el *auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno*.

III.- En el toca civil que nos ocupa, existen dos escritos de agravios por parte de *********, el primero de ellos obra a fojas 13 a 18 del Toca (escrito con fecha de recibido del **quince de octubre de dos mil veintiuno**), y un segundo escrito glosado a fojas 5 a 12 (escrito con fecha de recepción **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**).

En primer lugar, se manifiesta que el C. ********* expresa los agravios correspondientes, mediante el escrito de fecha del **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, en la oficialía de partes de la **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, mismos que **en esencia**, se transcriben bajo el tenor siguiente:

*"...[...]
1.- Me causa agravio la resolución emitida por la Juez Natural, resolución pronunciada el día tres de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que dicha sentencia no es una resolución definitiva, pues nunca se resolvió el fondo del juicio, únicamente la Juez*

¹ **ARTICULO 534.** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos

Natural se declaro indebidamente incompetente, situación que resalta de lo expuesto al inicio de la resolución ahora combatida; [...] contraviniendo lo previsto por el artículo 101 del Código Procesal Familiar (sic) para el Estado de Morelos.

[...]

En efecto, de la lectura de la resolución emitida por la Juez Natural, con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, de ninguna forma fueron analizados los medios de prueba propuestos u ofrecidos y, oportunamente desahogados, de conformidad con el principio de la sana crítica, únicamente la A Quo, se limita a declararse incompetente, ordenando remitir los correspondientes autos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, como literalmente se desprende de la lectura que se le puede realizar al contenido del considerando I y los puntos resolutive de la misma resolución que mediante estos agravios se combate.

2.- Me causa agravio el considerando I y los puntos resolutive de la resolución emitida con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, así como los puntos resolutive primero y tercero. En efecto, el considerando I Competencia y Vía. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, carece de competencia en razón de materia para conocer y resolver el presente asunto.

Esta resolución contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a que dichas disposiciones contienen los principios de Seguridad y Legalidad Jurídica, Así mismo, se desprenden violaciones al debido proceso por parte de la Juez Natural, al aceptar desde un principio su competencia jurisdiccional, como oportunamente se establecerá en concepto de agravios, dichos artículos se desprende literalmente lo siguiente:

[...]

Lo anteriormente expuesto se desprende que dichas disposiciones constitucionales se encuentran regulados en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dichas disposiciones fueron debidamente avalados por la Juez Natural, pues con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, admitió mi escrito inicial de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

demanda, desde luego admitiendo su competencia; como literalmente se desprende del punto dos del resultando de la misma resolución ahora combatida.

En fecha quince de julio de dos mil dieciséis, la codemandada *****, produjo contestación al escrito de demanda inicial que el suscrito ahora quejoso entablo en contra de ella, misma demandada nunca establecido (sic) defensas o excepciones de especial pronunciamiento, con ello, aceptó la competencia de la Juzgadora Natural, como literalmente lo prevén los artículos 21, 25 y 26 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

[...]

Asimismo, en el punto cinco del resultando, la Juez Natural, en la resolución que ahora se combate estableció, **la audiencia de conciliación y depuración se verificó el doce de diciembre de dos mil dieciséis, ante la incomparecencia injustificada de la parte demandada, no fue posible exhortar a los contendientes para conciliar, por lo que, al no existir irregularidad alguna dentro del juicio ni excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se declaró cerrada dicha etapa procedimental y se mandó abrir el periodo probatorio por un termino de cinco días comunes para ambas partes (sic).** En efecto, resulta extraño el pronunciamiento de la Juez Natural, al pronunciarse incompetente mediante una sentencia definitiva, cuando durante las etapas procedimentales acepto la competencia de conocer y **resolver** la controversia civil de la cual asumió; tan es así que manifestó que no existía irregularidad alguna dentro del presente juicio. Desde luego, sin conceder el criterio de la Juzgadora natural, respecto de que debe de conocer un Tribunal Administrativo, ella de forma oficiosa, debió analizar desde un principio sobre la competencia, de acuerdo con sus facultades, esto es, al momento de analizar mi escrito de demanda inicial, mas sin embargo ella (la juzgadora) asumió conocer de mi demanda inicial y por lo tanto asumió.

No debe pasar por desapercibido que en diversas ocasiones, la juzgadora Natural pudo haberse declarado incompetente y remitir los autos ante el Órgano Jurisdiccional que ella considerara competente; una de ellas fue precisamente en la audiencia de conciliación y depuración de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, así como también pudo haber realizado su pronunciamiento al respecto

incluso con el aval de esta sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, cuando se calificó de procedente la excusa de la Juzgadora Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, como se desprende del hoy punto ocho del resultando de la resolución que se combate mediante el presente recurso. Que se estableció lo siguiente:

8.- Mediante resolución del quince de febrero de dos mil diecisiete, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, se excusó de seguir conociendo del asunto, la cual se calificó de procedente en ejecutoria del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, (sic), en todo caso se pudiera considerar que la superior jerárquico de la Juez Natural en ningún momento le indicó que declinaría incompetencia a otro Órgano Jurisdiccional incluso la autorización de excusa fue a petición de la Juzgadora y no a petición de las partes, por ello resulta totalmente irregular la conducta de la Juez Natural para resolver la incompetencia de la misma por razón de materia, cuando ella misma asumió su competencia de conocer y resolver el fondo de la controversia civil establecida en mi escrito de demanda inicial. Cabe resaltar que inicialmente la controversia civil se encontraba radicada en el expediente 206/2016, ante el Juzgado Segundo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, pero mediante auto de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete fueron recibidos los autos que integran el expediente 206/2016, por el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, avocándose al conocimiento del asunto el Órgano Jurisdiccional mencionado designándose el número de expediente registrado con número 172/2017, como literalmente se establece en el punto número 9 del resultando de la propia resolución, que en esta (sic) acto se combate. Es decir en ninguno de los momentos se rechazó el conocer la controversia Civil iniciada por el ahora recurrente; como literalmente lo establecen los artículos 19, 21, 25, 26 y 29 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, esto que la Juez Natural asumió conocer y resolver el fondo de la controversia civil iniciada, por el ahora recurrente.

En efecto me causa perjuicio y pleno agravio la resolución emitida con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, por la Juez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

7

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Natural, pues en su resolución no definitiva se declaró incompetente de conocer la controversia civil de marea (sic) injustificada, violentando los principios de seguridad y legalidad jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso la resolución del siete de junio de dos mil diecisiete, se declaró nulo el emplazamiento en relación al codemandado ***** , ordenándose llevar a cabo el debido emplazamiento a dicha entidad municipal realizándose dicha diligencia de emplazamiento el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, con demandado (sic) de produjo (sic) contestación al escrito de demanda entablada en su contra mediante fecha de siete de julio de dos mil diecisiete, contestación de demanda que literalmente no se establecieron excepciones de previo y especial pronunciamiento; incluso en la audiencia de conciliación y depuración que se programó y se llevó a cabo el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Juez Natural se pronunció de la forma siguiente; ...Ante la incomparecencia injustificada de la parte demandada, no fue posible exhortar a los contendientes, para conciliar, por lo que, **al no existir irregularidad alguna dentro del juicio, ni excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se declaró cerrada dicha etapa procedimental y se mandó abrir el periodo probatorio por un termino de cinco días comunes para ambas partes(sic).** En efecto, como se desprende literalmente del punto once del resultando de la resolución que se combate mediante este medio de impugnación; desprendiéndose con ello que la Juez Natural pronunció una resolución completamente contradictoria a los intereses del ahora recurrente, pues como ella lo hizo referencia que o (sic) existía irregularidad alguna dentro del juicio ni excepciones de previo y especial pronunciamiento, pero ahora en la sentencia lleva a cabo su pronunciamiento de incompetencia sin sustento alguno, mas aun de que se insiste y como lo expuse anteriormente ella asumió la competencia para conocer y resolver en definitiva la controversia civil promovida por el suscrito ahora recurrente.

Así también la Juez Natural hace referencia que el motivo de la incompetencia que ella pronunció en su resolución tres de septiembre del año dos mil veintiuno, lo basa en que el ahora recurrente en su escrito de demanda inicial, como prestación principal lo es la reparación del daño patrimonial; resolviendo la Juzgadora que dicha prestación ella lo traduce como una indemnización reclamada al

Estado (*****), más sin embargo dicha prestación que se le reclama tanto la entidad municipal como a la codemandada ***** (sic) se encuentran las prestaciones reclamadas, las cuales se encuentra (sic) sustentada en el Código Civil en el Estado De Morelos.

Por ello al encontrarse debidamente sustentante (sic) el legítimo reclamo de mi prestación es necesariamente quien debe de conocer y resolver el fondo de la presente controversia Civil, lo es la Juez Natural, y no un órgano Jurisdiccional en materia administrativa, como ella literalmente lo expone.

Por lo que al momento de resolver solicito, tenga a bien tomar en cuenta lo dispuestos en los artículos 1º y 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual consagra, el principio de no discriminación, el cual establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como se las garantías (sic) para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo que en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

ARTICULO 17.- [...]

ARTICULO 10.- [...]

Así mismo se deberá tomar en cuenta lo estipulado por la Ley General de Víctimas en los numerales 1º, 3, 4, 7, de los cuales se desprende lo siguiente:

[...].

Por lo anteriormente expuesto; [...].”

Del mismo modo, mediante escrito número **01904** de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno**, signado por el apelante *********, señaló como agravios de su parte:

“[...] **AGRAVIOS**

PRIMERO: Me causa agravio el acto reclamado, toda vez que la autoridad recurrida **dejó de observar la obligación que le impone el numeral 17 de nuestra carta magna, dejándome en total y completo estado de indefensión,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

numeral que ya fue transcrito en líneas anteriores.

SEGUNDO: Me causa **perjuicio** el acto reclamado, toda vez que la autoridad señalada como responsable, (instituto nacional de información y protección de datos personales) de una manera irresponsable omitieron **observar el numeral 17 de nuestra carta magna y como consecuencia de ello se violenta el numeral 14 el cual a la letra reza:**

[...].

TERCERO: me causa **ofensa** el acto reclamado, toda vez que las autoridades señaladas como responsables al **omitir observar los numerales 17 y 14 indudablemente violenta gravemente en mi perjuicio las garantías de legalidad que consagra en mi beneficio el numeral uno de la constitución federal, LEY SUPREMA DEL PAIS, y que a la letra reza;**

[...]

ASIMISMO, LO ESTIPULADO POR LA LEY GENERAL DE VICTIMAS EN EL NUMERAL QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE Y QUE A LA LETRA REZA.

[...]...”.

Por cuestión de método, se analizará cada uno de los agravios hechos valer, conjuntamente con las actuaciones judiciales que forman parte de la instrumental de actuaciones.

IV.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Definido lo anterior, es dable proceder al estudio de los agravios respectivos y constatados por el apelante *********, que obran a fojas cinco a la doce de la toca civil **249/2021-1**, así, al caso en mérito y dada la relación estrecha, deviene **inoperante por insuficiente el agravio identificado como PRIMERO**, en razón de las siguientes consideraciones que ahora se exponen:

Por cuanto hace al **PRIMER AGRAVIO**, relativo a que la sentencia del tres de **septiembre de dos mil veintiuno**,

es una resolución definitiva, pues nunca se resolvió el fondo del juicio, sino únicamente la jueza natural se declaró incompetente, dado que de la lectura de dicha resolución se desprende que no fueron analizados los medios de prueba propuestos u ofrecidos, y oportunamente desahogados de conformidad con el principio de la sana crítica, sino que únicamente se limita a declararse incompetente, el mismo resulta ***inoperante por insuficiente***, en virtud de que en términos del artículo 537² del Código Procesal Civil en vigor, **la parte a quien perjudica la sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes**, lo que se cumple cuando los argumentos expresados ***se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoya la sentencia impugnada***; de manera que la ***causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente***, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida, además, ***con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido*** y, por último, ***la razón o motivo por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad***, ya sea *in procedendo* o *in iudicando*.

De lo anterior, se colige que **resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios**, y es materia de la litis en esta segunda instancia determinar si es o no correcto el razonamiento jurídico del apelante, aspecto que no sucedió en la especie, pues en el agravio

² **ARTICULO 537.-** De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

TOCA CIVIL: 249/2021-1
 EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
 ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sujeto a estudio, se leen cuestiones que no tienen un sustento jurídico, al señalar que la resolución emitida por la jueza de origen el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, no es una resolución definitiva, pues nunca se resolvió el fondo del juicio, sino que únicamente la jueza natural se declaró indebidamente incompetente, por lo que no fueron analizados los medios de prueba propuestos u ofrecidos, sino que únicamente se limitó a declararse incompetente, ordenando remitir los correspondientes autos ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; manifestaciones que de ningún modo pueden ser tomadas en consideración para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no realizar el apelante argumentos que justifiquen el porqué del recurso que nos ocupa, pues de acuerdo al numeral 537 del Código Procesal Civil en vigor, señalado con anterioridad, mismo que establece que en todo agravio el apelante tiene la obligación de precisar **cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el porqué se considera que le causa afectación**; Cuestiones que no se aprecian de los argumentos vertidos como primer agravio, pues únicamente se concreta a referir que le causa agravio porque no es una sentencia definitiva, al no resolverse el fondo del asunto, sino que únicamente la Jueza de origen se declaró incompetente, y que por ende, no se analizaron las pruebas ofrecidas, sin embargo, en dicha narrativa, no se expone en ningún momento, el precepto legal que se ha violentado, ni explicación alguna de porque le causaría alguna afectación; por tanto, resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, arribándose a la conclusión de calificar dicho agravio de **inoperante por insuficiente** ante la actualización de un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento, frente la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la resolución combatida, máxime

que se trata de una controversia de carácter civil la cual es de **estricto derecho**³, y de realizar lo contrario equivaldría a suplir la deficiencia en sus planteamientos, lo cual, desde luego atenta contra el principio de igualdad en el proceso dentro de la materia que nos ocupa.

Se colige lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita, consultable en: *Novena Época Registro: 162941 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a. IX/2011 Página: 607.*

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. *En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio da mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto*

³ La materia civil, al igual que la mercantil y la administrativa, se rige por el principio de estricto derecho, contenido en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en la facultad de que un órgano de control constitucional, al resolver un juicio de amparo o cualquier otro recurso sometido a su conocimiento, se debe constreñir a lo expuesto por el quejoso sin atender ninguna otra consideración, pues no pueden hacerse valer cuestiones de inconstitucionalidad que no hayan sido reclamadas por el recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial.”

Amparo directo en revisión 2239/2009. Leonardo Contreras Martínez. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Corroborar lo antepuesto la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX. Abril 1992, página 410, que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN REVISION. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresar cada agravio debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.”

Igualmente es de invocarse la jurisprudencia 586 de emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo VI, página 390 que indica:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, SUS REQUISITOS. *El agravio en el recurso de revisión consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la sentencia combatida por la causa, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la ley.”*

A efecto de robustecer lo anterior es importante mencionar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida a través de los argumentos que las partes en la interposición del recurso de apelación al considerarse agraviados con la emisión de la sentencia expongan, sin embargo, cuando estos argumentos resultan ser ambiguos y superfluos, al no concretar ningún razonamiento más allá de la exposición de los artículos que invoca, como sucede con el primer agravio que se analiza, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al porqué de su reclamación, así como los fundamentos que considera apoyan su manifestación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes por insuficientes.

En ese sentido, es dable arribar a la conclusión de declarar **inoperante por insuficiente** el agravio **PRIMERO** expuesto por el recurrente *****.

Por otra parte, por lo que hace al **agravio segundo**, relativo a que el considerando I y los puntos resolutivos primero y tercero de la resolución de fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, contraviene lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular respecto de los principios de seguridad y legalidad jurídica, dicho agravio es **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

A manera de antecedente, debe decirse que, el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, ***** , demandó en la vía sumaria civil, de ***** y a la persona moral denominada ***** , entre otras prestaciones:

"...A).- **LA REPARACION DEL DAÑO PATRIMONIAL**, OCASIONADO POR LA DILACION, EL RETARDO Y ENTORPECIMIENTO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DENTRO DE LA PETICION DE CANALIZACION A LA EXTINTA DIRECCION DE ASESORIA SOCIAL Y AUXILIO A VICTIMAS PARA INICIAR PROCEDIMIENTO DE REPARACIÓN DE DAÑOS EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, NEGATIVA REALIZADA POR LA ***** *****, TODA VEZ QUE DERIVADO DE SU NEGATIVA PROPORCIONAR LA CANALIZACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, SE HA RETARDADO EN DEMASIA LA TRAMITACIÓN DE MI JUICIO DE REPARACIÓN DE DAÑOS, IMPIDIÉNDOME REALIZAR MIS LABORES, CON LO CUAL OBTENGO MI SUSTENTO, ASIMISMO, **HA INCREMENTADO CONSIDERABLEMENTE LOS DAÑOS MORALES Y PSICOLÓGICOS QUE HE VENIDO ARRASTRANDO DERIVADOS DE UN PROCESO PENAL, ABUSIVO, ILEGAL Y ARBITRARIO**, MISMO QUE SE RESOLVIERA BAJO LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN, TODA VEZ QUE AUNQUE EXISTE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, ESTA NO SE EJECUTÓ, DEBIDO A TANTA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DAÑOS QUE DEBERÁN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUANTIFICARSE ACORDES A EL LAUDO DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, QUE ACREDITA EL SALARIO QUE PERCIBÍA AL MOMENTO DE INICIARSE MI PROCESO PENAL, Y QUE EN COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS ANEXO A LA PRESENTE, PARA QUE OBREN COMO PRUEBAS DE MI PARTE, SOLICITANDO, **QUE UNA VEZ QUE SEAN COTEJADAS, SE ME DEVUELVAN LAS CERTIFICADAS,** POR SERME DE UTILIDAD PARA OTROS FINES LEGALES.

B).- **LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** OCACIONADO POR LA DILACIÓN, EL RETARDO Y ENTORPECIMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DENTRO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN *********, (QUE EN COPIAS CERTIFICADAS ANEXO) SEGUIDA EN CONTRA DE ******* *******, TODA VEZ QUE DERIVADO DE MIS CONSTANTES VISITAS A LA FISCALÍA INVESTIGADORA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, PARA IMPULSAR MIS DENUNCIAS, (PORQUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA POR LOS HECHOS DE LOS CUALES EMANA ESTA DEMANDA, Y QUE SE IDENTIFICA BAJO EL NÚMERO *********) **MIS VECINOS, HAN LLEGADO A OFENDERME, GRITANDO QUE SOY MUY CONFLICTIVO Y QUE ES DE MI AGRADO VIVIR DENUNCIADO (SIC) A LAS PERSONAS INCLUSO, ME HAN DICHO QUE DEBO MORIRME PARA QUE ELLOS VIVAN EN PAZ, MIS EMPLEADORES, ME HAN DEJADO SIN TRABAJO, TODA VEZ QUE PERSONAS MAL INTENCIONADAS LES HAN DICHO QUE LAS VOY A DEMANDAR, CONVIRTIENDO MI VIDA EN UN INFIERNO, TODA VEZ QUE CON ESTA ACTITUD, SE INCREMENTA EN MI PERJUICIO LA POSIBILIDAD DE NO TENER TRABAJO, Y COMO CONSECUENCIA, CARECE MI FAMILIA DE LO MAS ELEMENTAL, TODA VEZ QUE MIS POCOS INGRESOS SE DESVÍAN PARA IMPULSAR MIS ACTOS JURÍDICOS.** JAMAS HAN ENTENDIDO QUE ÚNICAMENTE RECLAMO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE ME GARANTIZA LA CARTA MAGNA, LEY SUPREMA DEL PAÍS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LEY GENERAL DE VICTIMAS, MISMAS QUE LA HOY DEMANDADA ESTABA OBLIGADA A OBSERVAR Y RESPETAR, DAÑOS QUE DEBERÁN CUANTIFICARSE ACORDES A EL LAUDO DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, QUE ACREDITA EL SALARIO QUE PERCIBIA AL MOMENTO DE INICIARSE EL PROCESO PENAL Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITO Y FIRMADO POR LA DRA. EN PSICOLOGÍA *********, Y QUE EN COPIAS SIMPLES ANEXO A LA PRESENTE, PARA QUE OBREN COMO PRUEBAS DE MI PARTE.

C).- **LA REPARACIÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO,** OCACIONADO POR LA DILACIÓN, EL RETARDO Y ENTORPECIMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DENTRO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN *********, SEGUIDA EN CONTRA DE ******* *******, TODA VEZ QUE DERIVADO DE MIS CONSTANTES VISITAS A LA FISCALÍA INVESTIGADORA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, PARA IMPULSAR MIS DENUNCIAS, (PORQUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTRA POR LOS HECHOS DE LOS CUALES EMANA ESTA DEMANDA, Y QUE SE IDENTIFICA BAJO EL NÚMERO ***** , **ESTOS SE HAN INCREMENTADO**, TAL Y COMO CATEGÓRICAMENTE AFIRMA LA **DRA. EN PSICOLOGÍA *******, DENTRO DEL DICTAMEN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2015, MISMO QUE CONCLUYE AFIRMANDO QUE DEBO SOMETERME A TERAPIAS CURATIVAS MINIMO DOS AÑOS CONSECUTIVOS, LO CUAL ME IMPIDIRIA DESARROLLAR MIS ACTIVIDADES, ASI COMO EROGAR GASTOS MÉDICOS (POR SESIÓN) QUE NO SERIAN MINIMOS DE TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS POR SESIÓN DURANTE LOS DOS AÑOS QUE DURE MI TRATAMIENTO, PARA LO CUAL RECLAMO EL PAGO DE MI SALARIO Y GASTOS MÉDICOS, **DAÑOS QUE DEBERÁN CUANTIFICARSE ACORDES A EL LAUDO DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, QUE ACREDITA EL SALARIO QUE PERCIBIA AL MOMENTO DE INICIARSE EL PROCESO PENAL Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITO Y FIRMADO POR LA DRA. EN PSICOLOGÍA *******, Y QUE EN COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS, ANEXO A LA PRESENTE, PARA QUE OBREN COMO PRUEBAS DE MI PARTE, SOLICITANDO, **QUE UNA VEZ SEAN COTEJADAS, SE ME DEVUELVAN LAS CERTIFICADAS**, POR SERME DE UTILIDAD PARA OTROS FINES LEGALES.

A).- [...]

B).- [...]

C).- [...]

D).- [...]

EL PAGO DE LOS GASTOS OCASIONADOS FUERA DE JUICIO PARA IMPULSAR EL JUICIO CIVIL QUE NOS OCUPA Y EL CUMPLIMIENTO DE EL JUICIO (sic) QUE HOY SE INICIA."

Por auto de **seis de junio de dos mil dieciséis**, dicha demanda fue admitida a trámite, ordenandose el emplazamiento de ***** y el ***** , para que en el término de diez días dieran contestación a la demanda entablada en su contra. Emplazamiento que se tuvo por hecho a la entidad municipal el **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, y a la persona física demandada, el **siete de julio de dos mil dieciséis**.

Así las cosas, por acuerdo de **quince de julio de dos mil dieciséis**, se tuvo a ***** , en su carácter de parte demandada, dando contestación a la demanda

entablada en su contra, ordenándose dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, y se tuvieron por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, puntualizándose que al no existir ninguna de previo y especial pronunciamiento, serían tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva el juicio.

De ese modo, por auto de **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada y, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, refiriendo erróneamente que al haberse declarado la contumacia del codemandado *********, debía realizarse la notificación en términos del artículo 594 del Código Procesal Civil. Por esta razón, en audiencia de **uno de diciembre de dos mil dieciséis**, se regularizó el procedimiento, declarándose la rebeldía en que incurrió el codemandado *********, **MORELOS**, al omitir dar contestación a la demanda entablada en su contra, señalándose una nueva fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración, misma que tuvo verificativo el **doce de diciembre de dos mil dieciséis**, en la cual, en su parte final, se apertura el juicio a prueba por un término común de cinco días para ambas partes.

Por acuerdo de **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora, admitiéndose las que así procedieron conforme a derecho, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos en el juicio de origen; Del mismo modo, por auto de **veinte de enero de dos mil diecisiete**, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada *********, para ofrecer pruebas de su parte, admitiéndose únicamente la confesional, declaración de parte y documentales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

De igual forma, mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se acuerda el escrito 220, signado por el abogado patrono de *****, por virtud del cual se le tiene ampliando los puntos sobre los que versaría la prueba pericial en materia de Psicología y Trabajo Social, ofrecida por la parte actora.

Durante el proceso de desahogo de pruebas, mediante el auto de **quince de febrero de dos mil diecisiete**, la jueza que conocía del juicio, solicitó excusarse del asunto, en razón de encontrarse dentro de una causa de impedimento, razón por la cual, los autos fueron turnados a esta Alzada, para determinar la procedencia o no de la excusa planteada. De ese modo, por resolución de **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, esta Sala declaró procedente la excusa planteada por la **Jueza Segundo Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, y se ordenó remitir los autos al **Juez Primero Mixto de Primera Instancia de la Quinta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos**. En razón de lo ordenado por esta autoridad judicial, por auto de **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, la **Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, tuvo por recibido el expediente, avocándose al conocimiento del juicio y su substanciación, ordenando el registro del expediente.

No obstante que **no se acompañó al oficio 1524 de veinte de octubre de dos mil veintiuno**, por el cual se remitió a esta Alzada el expediente para la sustanciación del recurso de apelación que nos ocupa, el **incidente de nulidad de emplazamiento a que hace referencia la sentencia definitiva⁴**, de la sentencia dictada el **tres de**

⁴ Se puede ver su existencia en la foja 295 del Tomo II del juicio principal.

septiembre de dos mil veintiuno, se desprende su existencia, en el cual de acuerdo a las constancias, el **siete de junio de dos mil diecisiete**, se declaró nulo todo lo actuado a partir del emplazamiento del codemandado *********, ordenándose de nueva cuenta el emplazamiento de dicha dependencia, lo que se tuvo por hecho el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dando contestación a la demanda y mediante auto de **siete de julio de dos mil diecisiete**, se tuvieron por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer el ayuntamiento, mismas que se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno, señalándose, por cuanto a este codemandado, nuevo día y hora para el desahogo de la **audiencia de Conciliación y Depuración**, misma que tuvo verificativo el **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, en la cual, se depuró el procedimiento y al no encontrarse ninguna excepción de previo y especial pronunciamiento, se aperturó el juicio a prueba por un término común de cinco días para las partes.

Así, por acuerdo de **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, se ofrecieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistente en la confesional a cargo del *********, y mediante la cual se desechó la misma, por lo que solo se admitió la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos en el juicio que nos ocupa.

Una vez desahogado todo el caudal probatorio, en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar para resolver lo que en derecho procediera;

En esa tesitura, la jueza natural, con fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

“... CONSIDERANDOS

I.-Competencia y Vía.

Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, carece de competencia por razón de materia, para conocer y resolver el presente asunto.

Para exponer porqué, es preciso realizar las siguientes acotaciones:

De inicio debe precisarse que la competencia doctrinariamente se identifica como el límite de la jurisdicción y de esa forma se traduce en la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su función en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

En esa lógica, un Tribunal es competente para conocer del asunto cuando, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

Ahora bien, específicamente la materia constituye un factor determinante de la competencia atendiendo a la naturaleza jurídica de las controversias; es decir, la competencia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro del concreto espacio territorial.

Las directrices señaladas, entre otras, como son el fuero, cuantía y el grado, son parámetros que identifican y responden a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso pleno a la justicia, que como derechos fundamentales están reconocidos tanto en los numerales 14, 16, y 17 de la Constitución Federal, como en los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento, su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

De esta manera, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) **la**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza, y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables.

En relación con la competencia, los artículos 23, 24 y 29 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, disponen que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, siendo esta última, la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados, en consecuencia, **la competencia por materia resulta improrrogable.**

Establecido el contexto jurídico, tenemos que, en el presente caso, el actor *********, reclama de ******* Y EL *******, las siguientes prestaciones:

[...]

Reclamo que se sustentó en la siguiente causa de pedir:

[...]

De lo transcrito se aprecia, que el demandante *********, demanda a ********* y al *********, la reparación del daño patrimonial, que le generó la primera mencionada, en el ejercicio del cargo de ******* *******, por lo tanto, este Juzgado carece de competencia por razón de materia para conocer y resolver el conflicto.

Obedece a que la materia de la controversia planteada se encuentra dentro del ámbito del derecho administrativo.

En efecto, a diferencia de la responsabilidad civil de los particulares, ya sea contractual o extracontractual objetiva o subjetiva, establecida en el Código Civil del Estado de Morelos, la responsabilidad patrimonial del Estado, pertenece al derecho administrativo, de conformidad con los artículos 109 bis, párrafo final, de la Constitución Federal, 133 ter de la Local, 1 y 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, que dictan:

Artículo 109, párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

Artículo 133 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

[...]

Artículos 1 y 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos:

[...]

Preceptos de los que se obtiene, que la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, se encuentra ubicada en el ámbito del derecho administrativo, pues es indudable que el trámite e individualización debe determinarse en el contexto normativo del orden jurídico al que pertenece el órgano del Estado a quien se impute el acto generador del daño.

Apoya esta determinación el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTICULO 113, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUPONE LA DIVISION COMPETENCIA PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN ELLA.

[...]”.

Hipótesis en la que se ubica la controversia planteada por ***** , habida cuenta que reclama la **reparación del daño patrimonial** que le ocasionó ***** , en el ejercicio del cargo público constitucional de Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Migratorios de Yautepec, Morelos, generado con motivo de la omisión de esta en atender lo solicitado en el escrito presentado el doce de septiembre de dos mil catorce, consistente en que canalizara al aquí actor a la Dirección de Asesoría Social y Atención a Víctimas, para la asesoría y representación jurídica.

Lo anterior se traduce en que el ciudadano ***** , reclama al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS**, le realice el pago del daño patrimonial que le causó la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Migratorios, con motivo de una conducta administrativa irregular realizada por parte de ésta, por tanto, se ubica dentro de las hipótesis consignadas en los preceptos 109 bis, párrafo final, de la Constitución Federal, 133 ter de la Local, 1 y 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, previamente transcritos, esto es, corresponde a la materia administrativa.

Entonces, si la controversia planteada por *****, tiene naturaleza administrativa, es incuestionable que este órgano jurisdiccional carece de competencia para su resolución, pues de conformidad con el artículo 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, su competencia se restringe a los siguientes asuntos:

ARTICULO 69.- [...]

Apoya este concepto, el criterio federal que enseguida se transcribe:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DEBE DEMANDARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

[...]”.

Refuerza el fundamento de esta conclusión, los artículos 23, 24, 25, 29 y 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, así como el 18, apartado B, fracción j) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que respectivamente, dictan:

[...]

De los transcritos dispositivos se sigue, que el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial en el Estado de Morelos, se compone de dos vías o instancias: la administrativa y la jurisdiccional.

La primera ante la propia autoridad presuntamente responsable, y, la segunda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La primera instancia del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial deberá formularse por la parte interesada, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubieran cesado sus efectos, ante la dependencia que la interior del ente público responsable, tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo con la aprobación del órgano de vigilancia correspondiente.

La segunda instancia se apertura con la impugnación que realice el interesado, de la resolución de la autoridad administrativa que niegue la indemnización o que, por su monto no le satisfaga, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este tenor, se considera pertinente aclarar, que el día en que se originaron los hechos que dan motivo al daño patrimonial reclamado por el actor, es decir el **doce de septiembre de dos mil catorce**, ya se encontraba en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, pues se publicó el día catorce de diciembre de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil once, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4939, entrando en vigor al día siguiente; asimismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día tres de febrero de dos mil dieciséis, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que se encontraba vigente el día de los hechos, en su precepto 40, fracción VII, ya establecía la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para conocer y resolver los juicios en que se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley de esa materia.

Sin que esta determinación influya la aceptación tacita de la competencia de los litigantes, pues ni siquiera en el caso donde pactaren que este Juzgado resultare competente, resultaría legal que se asumiera competencia, pues como ya se había adelantado, en tratándose de materia, esta es improrrogable. Orienta esta determinación el siguiente criterio federal:

"TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TACITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL.

[...]"

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la remisión de los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que determine lo que conforme a derecho proceda; y por consecuencia, previas anotaciones que correspondan en el libro de gobierno, remítanse los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que determine lo que conforme a derecho proceda.

[...]"

Bajo las relatadas condiciones, en primer término, debe decirse que el artículo 16⁵ de la Constitución Política

⁵ **ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad **competente**, es decir, la materialización de la protección constitucional del **principio de legalidad**, es decir, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado, dicho de otro modo, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que "por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la practica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados", sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos de los actos de molestia emanados de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la **seguridad jurídica** vulnerado.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241
Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la **seguridad jurídica** y la **legalidad jurídica**, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Ahora bien, como hemos visto, dentro de la **seguridad y legalidad jurídica**, tenemos que un elemento para una tutela judicial efectiva es que los actos de autoridad, estén formulados por la autoridad que sea la competente para tal efecto, y en ese sentido, de acuerdo a la Teoría General del Proceso, debemos entender que la competencia y jurisdicción, no son sinónimos.

En efecto, la **jurisdicción** no es otra cosa sino aquella actividad que en el ejercicio de su potestad investida por la ley, realizan los tribunales para solución los conflictos de los ciudadanos y de ese modo, vigilar que la norma sea cumplida, es decir, tutelar el orden jurídico⁶;

⁶ Amienta Calderón, Gonzalo. "conceptos de jurisdicción y competencia". Libro Electrónico UNAM consultable en:

mientras que, la **competencia**, los máximos tribunales del país la definen como la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos asuntos, atribuida por la ley o bien derivarse de la voluntad de las partes, como en el caso de la sumisión expresa en tratándose de competencia por territorio⁷.

Dicho de otro modo, **competencia** es la capacidad que tiene un juzgador, para conocer y decidir sobre diversas materias, ello, de acuerdo a las circunstancias de grado, de lugar, materia o cuantía que se describan en el problema o litigio planteado y sometido a su jurisdicción.

Bajo ese tenor, el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala, en el artículo **18**, que toda demanda, se debe presentar ante el órgano jurisdiccional competente y define a la **competencia**, como el *límite* que cada órgano jurisdiccional tiene, de acuerdo a lo que señale la ley⁸; estableciendo de igual modo en el artículo subsecuente⁹ que ningún juzgado puede negarse a conocer de un asunto, salvo que se considere incompetente, debiendo expresar en su resolución, los fundamentos legales en que se apoye.

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/30080/27155> Mexico. p. 120. Fecha de consulta Enero 2022.

⁷ Lo anterior, puede verse en la tesis aislada con registro digital 245837, de la Sala Auxiliar, Séptima Época, en materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 80, Séptima Parte, página 21, del rubro: **JURISDICCION Y COMPETENCIA**. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes. Amparo directo 1869/73. Aurora Eraña de Guzmán Velázquez. 7 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Fernando Narváez B. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "JURISDICCION".

⁸ **ARTICULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

⁹ **ARTICULO 19.-** Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

De lo anterior, podemos vaticinar el deber de las partes de promover sus juicios ante el órgano que por ley, deba conocer del proceso incoado, y, la obligación del juzgador de revisar minuciosamente si tiene o no la facultad de que ante su potestad, se desarrolle el juicio, sin que de dichos numerales, se prevea un término o límite, en cuanto a la facultad del órgano judicial de analizar la **competencia** de cualquier índole, -ya sea por territorio, grado, cuantía o materia- en una determinada etapa del proceso, sin que sea óbice para lo anterior, que el artículo **21** del mismo ordenamiento¹⁰, establezca que la **competencia** se determina conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que puedan influir las modificaciones futuras, pues tal determinación, tiene como finalidad que no obstante el periodo de tiempo que dure el proceso, ni los cambios en la legislación sobre la competencia de los jueces, las condiciones que se encuentren al momento de la presentación de la demanda, serán las que regirán el procedimiento y no las posteriores.

Dicho lo anterior, y atendiendo a lo que disponen los artículos **29, 30 y 34**¹¹ del Código Procesal Civil, la

¹⁰ **ARTICULO 21.-** Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

¹¹ **ARTICULO 29.-** Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

competencia como ya se dijo, puede ser atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, por el monto pecuniario del juicio, o bien, al lugar en donde residan las partes, o se haya establecido para el cumplimiento de la obligación; Con ello, podemos entonces concluir, que el análisis de la **competencia**, es un presupuesto procesal¹² que al ser una cuestión de orden público y de interés social,

- I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;
- II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;
- III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;
- IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;
- V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;
- VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;
- VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;
- VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;
- IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;
- X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;
- XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;
- XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;
- XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;
- XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;
- XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,
- XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.

¹² Es decir, requisitos válidos y necesarios para que un proceso sea admisible y eficaz.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puede ser analizado de *oficio*, dado que, la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo consiste en que las resoluciones tengan la fuerza coercitiva necesaria para ser cumplimentadas, sino que además, se encuentren emitidas por quien la ley lo permite, es decir, que se encuentren legalmente facultadas para ello y que *el juzgador está obligado a su análisis*, incluso, al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el juzgador, tiene la facultad de analizar, en cualquier momento del juicio, si existe o no algún impedimento para conocer del mismo, o cualquier otro presupuesto procesal que faltare, ya sea de *oficio* o a petición de parte, teniendo la obligación de subsanar la omisión en cualquier estado en que se halle el juicio, de lo contrario, ante la ausencia de algún presupuesto procesal –vía, legitimación, **competencia**, entre otros-, el proceso no tendrá la calidad de ser un juicio válido que impedirá entrar al estudio del fondo del asunto, pues es evidente que, en el caso de la incompetencia, la ley impide que un juez que no tiene facultades para ello, determine y en su caso, absuelva o condene a las partes sobre un litigio, al señalar expresamente, cuáles son las atribuciones que deben revestirse para cada caso concreto, protegiendo de ese modo, no sólo el acceso a la justicia, sino el debido proceso.

Por lo anterior, resulta **infundado el agravio** hecho valer por la parte apelante, en cuanto a que la resolución de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ha quedado evidenciado, al contrario de lo argumentado, el análisis de los presupuestos procesales que formula el juzgador de origen, como es el caso, es en estricto

acatamiento a los principios de seguridad y legalidad jurídicas consagrados en los numerales que refiere.

De igual modo, resulta **infundado** el agravio, en lo tocante a que la juez natural desde un principio aceptó su **competencia** jurisdiccional, pues el **seis de junio de dos mil dieciséis**, admitió el escrito inicial de demanda, y con ello su competencia, pues, contrario a lo que señala el recurrente, el estudio de los presupuestos procesales, no se constriñe únicamente a la admisión de la demanda, sino que puede formularse en cualquier estado en que se encuentre el juicio, por tratarse de una cuestión de orden público, es decir, consagrada en las leyes emanadas del Estado que sirven a los intereses de la sociedad, ni tampoco a que las partes lo soliciten, pudiendo incluso hacerlo de oficio, por ser un requisito necesario para poder estudiar el fondo del asunto, de ahí que el artículo **17¹³** del Código Procesal Civil, establezca en la fracción la facultad del juzgador, de poder subsanar cualquier omisión que notare en el procedimiento, con el único fin de regularizarlo, sin que exista límite alguno sobre hasta cuándo pueda darse la regularización, pues de acuerdo a lo que dispone el artículo **15¹⁴ fracción VII** del

¹³ **ARTICULO 17.-** Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: [...]V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

¹⁴ **ARTICULO 15.-** Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

- I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;
- II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;
- III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;
- IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;
- V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;
- VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;
- VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

citado ordenamiento jurídico, lo previsto en dicha norma adjetiva, debe entenderse **en concordancia con los principios** que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de las personas que someten su conflicto ante la autoridad judicial, los principios generales del derecho y los especiales del proceso, como lo es, el análisis de los presupuestos procesales.

Por tanto, no obstante que expresamente no se contenga en la literalidad de la norma, la obligación del juzgador es interpretarla, conforme lo que prevé nuestra Carta Magna en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y al tener facultades los juzgadores de subsanar cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, debe entenderse entonces, que se cuenta con la facultad de analizar los presupuestos procesales de oficio, con el único fin de subsanar la falta cometida al admitir la demanda, sin que pase desapercibido el argumento del apelante, en el sentido de que la codemandada ***** no opuso defensas o excepciones de previo y especial pronunciamiento, y que por tanto, aceptó la competencia de la jueza natural, pues como ha quedado señalado en líneas anteriores, el análisis de los presupuestos procesales en cualquier etapa del juicio, no sólo es a instancia de parte, sino que también puede realizarse de oficio, por tener dicha facultad el juzgador, antes de resolver el fondo del asunto.

Al respecto, tiene aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015778
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743

Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que **una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento.** De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual modo, resulta **infundado** el **agravio segundo**, en cuanto al argumento vertido por el recurrente respecto a que en la sentencia de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, se estableció que en la audiencia de Conciliación y Depuración de **doce de diciembre de dos mil dieciséis**, al no ser posible exhortar a las partes a conciliar y al no existir ninguna irregularidad dentro del juicio, ni excepciones de previo y especial pronunciamiento, se declaró cerrada dicha etapa, por lo que resulta extraño que la juez natural se pronuncie incompetente mediante una sentencia definitiva, cuando durante las etapas procesales aceptó la competencia de conocer y resolver la controversia civil de la cual asumió.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto el artículo **371¹⁵** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, constituye en estricto sentido, el cierre de la etapa postulatoria y la apertura de la etapa probatoria dentro de un juicio, también lo es que no existe disposición legal dentro del marco normativo aplicable, que inhiba a un juzgador de analizar la incompetencia en cualquier estado en que se

¹⁵ **ARTICULO 371.-** Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes. Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

encuentre el proceso, incluso, al citarse para sentencia definitiva, pues se insiste, el estudio de los presupuestos o condiciones necesarias procesales para la procedencia de un juicio, es de orden público, al tratarse de la obligación del juzgador de garantizar el debido proceso, y con ello, la seguridad y legalidad jurídicas, así como una tutela judicial efectiva, lo cual, puede hacerse desde la admisión de la demanda, hasta antes del dictado de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

A fin de ilustrar lo anterior, tiene aplicación, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XIX.1o.P.T. J/15
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3027
Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Así, como la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017180
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PC.X. J/8 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176
Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir **que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva**, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como

lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Tesis y/o criterio contendientes.

Tesis X.3o. J/6, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Misma situación acontece con el argumento vertido por el recurrente, respecto a que esta Sala, en el ejercicio de sus funciones, haya calificado de legal la excusa planteada por la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, y por ende, esta autoridad en ningún momento le indicó a la juzgadora de origen que declinara competencia a otro órgano jurisdiccional, pues en principio, la resolución dictada por esta Alzada el **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, tenía como única finalidad, calificar la excusa planteada por la jueza primigenia, en estricto acatamiento de lo dispuesto por el artículo **51** del Código Procesal Civil, por ende, al no ser materia de la excusa el análisis de los presupuestos procesales que deben regir en un proceso, sino más bien, alguna de las causales de impedimento hechas valer por la jueza de origen para conocer del juicio que prevé el artículo **50** del citado ordenamiento, no puede considerarse como aval de la Sala, la competencia de la jueza de origen, ni tampoco existía la posibilidad de "indicarle" que se declarara incompetente, dado el principio de congruencia de las resoluciones que rigen los procesos, que constriñen a las autoridades a analizar únicamente lo que es materia de la sentencia, es decir, propiamente la excusa planteada.

Misma situación acontece con el argumento vertido por el apelante en el sentido de que en ningún momento la jueza rechazó conocer de la controversia civil, y que además, en la resolución de **siete de junio de dos mil diecisiete**, se declaró nulo el emplazamiento del codemandado *********, y al volver a emplazársele, dio contestación a la demanda el día **siete de julio de dos mil diecisiete**, en la cual no se establecieron excepciones de

previo ni de especial pronunciamiento, y que en la audiencia de conciliación y depuración de **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, la jueza natural señaló que al no existir irregularidad alguna dentro del juicio ni excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, declaró cerrada dicha etapa y mandó abrir el periodo probatorio, por lo cual, la jueza natural, pronunció la resolución que se combate completamente contradictoria a los intereses del apelante, pues había referido que no existía irregularidad pero ahora en su sentencia lleva a cabo su pronunciamiento de incompetencia sin sustento alguno, a pesar de haber asumido competencia para conocer y resolver en definitiva la controversia civil, pues resulta **infundado**, en razón de que como ha quedado expuesto con anterioridad, el estudio de los presupuestos procesales, entre estos, la competencia por materia, puede realizarse incluso de oficio por parte de los jueces de primera instancia, sin que exista límite respecto a si se depuró el procedimiento en la audiencia de Conciliación y Depuración y por ende, se haya determinado que no existía irregularidad alguna en el procedimiento, pues como el mismo recurrente expone en sus agravios, obra en actuaciones reposiciones a emplazamiento defectuoso, lo que hace presuponer, que las facultades que otorga el artículo **17 fracción V** del Código Procesal Civil del Estado, para subsanar omisiones que se notaren en el procedimiento, tiene como lineamiento, la protección que la ley otorga a los justiciables para que el litigio sometido a la consideración del juez, se encuentre dentro del marco que la Constitución Política del país establece como seguridad y legalidad jurídica, al implementar herramientas jurídicas contenidas en la norma para la protección del debido proceso en todo momento, como lo es, la facultad de subsanar omisiones, pues la tutela judicial efectiva, como ya se ha dicho, consiste, entre otras cosas, en que sean los jueces a quienes la ley les otorga **competencia**, quienes conozcan de determinados

TOCA CIVIL: 249/2021-1
 EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
 ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conflictos, como lo es, en el caso de reclamar como prestaciones, la reparación del daño patrimonial, como en el presente asunto sucede.

Lo anterior, de ningún modo resulta contradictorio a los intereses del recurrente, como erróneamente lo expone en el agravio que se estudia, pues como se desprende de la resolución de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, la jueza de origen sí puntualiza pormenorizadamente las razones y fundamentos por las cuales se considera incompetente en razón de la materia, no obstante que, de acuerdo a lo narrado por el apelante, anteriormente había asumido **competencia** para conocer y resolver, ello, en razón de que la autoridad judicial, ya sea de primera o segunda instancia, en el ámbito de su competencia jurisdiccional –es decir, dentro del ejercicio de sus funciones, como juez o bien, como Tribunal de Alzada-, tiene la obligación **constitucional** de analizar que se cumplan con los requisitos legales para dictar una sentencia, entre éstos, los **presupuestos procesales** necesarios, pues de lo contrario, como ya se dijo con anterioridad, la sentencia que resuelva el fondo del asunto, ya sea condenando o absolviendo a los demandados, emitida por una autoridad judicial a la que la ley le impone su incompetencia, dada la materia de las prestaciones reclamadas, produciría una afectación al recurrente de imposible reparación, pues jurídicamente no podría ser cumplimentada, al ser nula de pleno derecho.

A efecto de ilustrar lo anterior, tiene aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2013692
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VI.2o.C. J/20 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1956
Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados **no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso**; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 347/2010. Coral Ibarra Yúnez. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

45

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Amparo directo 583/2010. Pedro Hernández Gómez y otros. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 52/2016. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Núñez Solorio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otro lado, resulta igualmente **infundado**, el argumento vertido por el apelante, en el sentido de que la jueza natural se declaró incompetente en la sentencia de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, tomando como base que el apelante en su escrito de demanda inicial, reclamó como prestación la reparación del **daño patrimonial**, y que la juzgadora lo traduce como una indemnización reclamada al Estado (*****), sin embargo, dicha prestación que reclama tanto a la entidad municipal como a la codemandada *****, se encuentran las prestaciones reclamadas (sic) las cuales se encuentran sustentadas (sic) en el Código Civil del Estado de Morelos, pues el apelante **omite controvertir de forma suficiente y eficaz las consideraciones** a que hace referencia, por ende, al igual que en el agravio primero, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento.

Amen, de que de la simple lectura que se realiza al capítulo de los hechos del escrito inicial de demanda, claramente se aprecia que se dirige a la codemandada C. *****, con el carácter de ***** H. *****.

Lo anterior es así, en razón de que, como se expuso con anterioridad, los actos que emiten las autoridades, entre éstos, las sentencias, se encuentran investidas de una presunción de validez que, en el caso del recurso de apelación, debe ser destruida conforme los argumentos que las partes formulen, al considerarse agraviados con la emisión de la sentencia expongan, sin embargo, cuando estos argumentos resultan ser ambiguos y superfluos, **al no concretar ningún razonamiento**, sino únicamente señalar que las prestaciones reclamadas en su demanda se encuentran sustentadas en el Código Civil del Estado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al porqué de su reclamación, así como los fundamentos que considera apoyan su manifestación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por último, respecto a que esta autoridad tome en cuenta lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual consagra el principio de no discriminación, y que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en los artículos 1, 3, 4 y 7, debe decirse que la presente resolución, se emite tomando en cuenta el parámetro constitucional, el principio de estricto derecho y sobre todo, la legalidad y seguridad jurídicas consagradas en la norma suprema, bajo la igualdad de las partes ante la ley sin discriminación alguna, sin embargo, la tutela judicial efectiva, exige que se analicen los **presupuestos procesales** que resulten esenciales para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los ciudadanos hagan valer, de lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.
DEMANDADO: *****
JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrario, se transgrediría el derecho que tiene todo ciudadano a que los actos de molestia emanados de las autoridades, se encuentren fundados y motivados, emitidos por la autoridad a quien la ley le concede la facultad para ello y sobre todo, que permitan la adecuada defensa de los intereses de los particulares, así como el debido proceso, principios y derechos todos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterando que el proceso civil, se rige por el principio de estricto derecho, es decir, que los actos que se impugnen por las partes, serán los que se analicen por el órgano revisor, como es el caso, sin que pueda darse la suplencia de la deficiencia de la queja, sobre cuestiones que no forman parte de la apelación, como se ha determinado en el análisis del agravio primero hecho valer en líneas anteriores.

Al respecto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2007621
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función,** pues se

desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así también, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

49

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Registro digital: 2005268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IX.1o. J/4 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 2902

Tipo: Jurisprudencia

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.

La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. **De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 187/2013. Arturo Rodríguez Hernández y coags. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 362/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 293/2013. 21 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Queja 100/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 535/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con lo anterior, queda de manifiesto que el debido proceso, el estudio de los presupuestos procesales, no trasgrede derechos humanos ni tampoco es contrario a los Tratados Internacionales signados por México, pues la intención de fijar **competencia**, vía, legitimación o cualquier otro **presupuesto procesal**, tiende a garantizar la protección de los derechos que la Constitución Política de nuestro país engloba, resultando necesario que se estudien en cualquier momento del juicio, en aras de garantizar el debido proceso.

Misma situación acontece con la exposición que formula respecto de diversos artículos de la Ley General de Víctimas, pues cabe destacar que, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto, es decir, que se acredite el menoscabo económico, físico, mental emocional o cualquiera otro que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o en sus hechos como consecuencia de la comisión de un delito o la violación de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, no podrá decirse que el apelante es una víctima directa, pues se insiste, la materia civil es de estricto derecho y en caso de considerar la existencia de una violación al proceso judicial, es menester que se indique, no sólo que se señalen los artículos de la norma que se considera deba tomarse en cuenta.

En las anotadas condiciones, y al ser **inatendible por insuficiente el agravio primero, e infundado el agravio segundo**, ambos esgrimidos por la parte actora *********, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio **SUMARIO CIVIL** dentro de los autos que integran el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

51

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

expediente identificado con el número **172/2017** promovido por ***** contra ***** y ***** , **MORELOS**.

Ahora bien, por cuanto al escrito **01904** suscrito por ***** , visible a fojas 13 a 18 del toca civil, donde hace una serie de manifestaciones, como expresión de agravios, identificados con el numeral **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, los mismos se califican de **inoperantes**, y de los cuales se da contestación de manera global, dada su íntima relación entre éstos, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

En el agravio identificado como **PRIMERO**, únicamente señala que le causa agravio el acto reclamado, toda vez que la autoridad recurrida dejó de observar la obligación que le impone el numeral 17 de nuestra carta magna, dejándole en total y completo estado de indefensión.

Por cuanto al **SEGUNDO** agravio, el apelante manifiesta que le causa perjuicio del acto reclamado, toda vez que la autoridad señalada como responsable (Instituto Nacional de Información y Protección de Datos Personales) SIC, de una manera irresponsable omitió observar el numeral 17 de nuestra carta magna y como consecuencia se violó el numeral 14 de la carta magna.

En este agravio, claramente se aprecia, que el apelante, erróneamente señala, el nombre del juzgador que dictó la sentencia definitiva, al precisar (Instituto Nacional de Información y Protección de Datos Personales).

En el **TERCER** agravio, el apelante, manifiesta que le causa ofensa el acto reclamado, toda vez que las autoridades señaladas como responsables, al omitir observar los numerales 14 y 17 de la Constitución Federal,

indudablemente se violentó en su perjuicio las garantías de legalidad.

Los tres agravios expuestos, como anteriormente se precisó, los mismos se califican de **inoperantes**, ya que el recurrente solo se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, es decir, no expone razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclama.

Es de explorado derecho que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, se refiere a los motivos de inconformidad, donde se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho.

Por consiguiente, dichos agravios al solo tratarse de meras afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, se califican como **inoperantes**.

X.- Por último con fundamento en lo dispuesto por el artículo **164** de Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, no se hace condena alguna respecto a las costas, ni gastos de la presente instancia, debiendo cada litigante reportar las que hubiere erogado.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

53

TOCA CIVIL: 249/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 172/2017-2
ACTOR: *****

VS.

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

Por lo expuesto, y es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. - SE CONFIRMA la sentencia definitiva de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, deducido del Juicio **SUMARIO CIVIL** dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **172/2017** promovido por ***** contra ***** y ***** , **MORELOS**.

SEGUNDO. - No se hace condena alguna respecto a las costas, ni gastos de la presente instancia, por lo expuesto en la parte final considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución del **Toca Civil 249/2021-1**.